

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019 2018 00109 00**

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la apoderada judicial de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2021 mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que la decisión tomada por el Despacho en el numeral 5.2 del auto recurrido no corresponde a la figura que realmente fue solicitada en razón a que claramente se mencionó en la contestación de la demanda no es con relación al art. 272 C.G.P., sino que es conforme al Art. 262 ibídem, toda vez que lo solicitado es la ratificación de un documento declarativo emanado de un tercero, a fin de cerciorarse del origen de los mismos y que el sujeto de derecho privado del que provienen en efecto los expidió y que su contenido es el allí expuesto.

Por lo anterior, solicita que se adicione al auto de pruebas en lo que tiene que ver con pronunciamiento a la ratificación de documentos emanados de terceros solicitados y en el evento caso que el Despacho considere que la solicitud anterior ya fue resuelta y corresponde a la enumerada en el punto 5.2, solicita entonces que se reponga para revocar tal decisión y se acceda a la ratificación de documentos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, el memorialista pretende que la providencia proferida el día 08 de septiembre de 2021 sea revocada en su numeral 5.2 en el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite al desconocimiento de documentos conforme al Art. 272 del C.G.P. sin atender a lo solicitado por la aseguradora o en su defecto sea adicionado al auto recurrido la ratificación de documentos conforme al Art. 262 ibídem.

De entrada, manifiesta el Despacho que no es repondrá el auto recurrido en tanto que, si bien es cierto la aseguradora solicitó como prueba *la ratificación de documentos* exponiendo como fundamento normativo el Art. 262 del C.G.P., el Despacho siguió el trámite que señala el Art. 272 de la misma norma, una vez advirtió que por la clasificación de los documentos aportados con la demanda no son de contenido declarativo, sino dispositivos, por lo que estimó procedente seguir el trámite que en derecho correspondía.

Téngase de presente que los documentos *privados de contenido declarativo emanados de terceros*, corresponden a aquellos que como su nombre lo indica, se expresa una declaración de un tercero, en ese sentido, estos presentan en su valor y tratamiento probatorio similares a las que la ley otorga al testimonio por fuera del proceso, teniendo en cuenta que no son emitidos bajo la gravedad de juramento, expreso y tácito, también denominados documentos testimoniales.

Se diferencian de los dispositivos en que los declarativos son documentos privados unilaterales, que fueron creados sin formalidad alguna dada su naturaleza y circunstancias específicas y además son de uso exclusivo y privado del que los elabora, en ese sentido, dichos documentos sólo pueden dar fe contra la persona que los ha elaborado o escrito.

Por su parte, los documentos dispositivos son aquellos que contienen relaciones jurídicas, las constituyen o modifican, así mismo, son aquellos que plasman una situación de hecho, estos pueden ser, contratos, resoluciones, ley, decreto, circulares, historias, sentencias, entre otros.

Dicho lo anterior y atendiendo a que los documentos objeto de ratificación no cumplen las características antes enunciadas y por ende no susceptibles del trámite de que trata el Art. 262 del C.G.P., tal como lo pretende la aseguradora, el auto recurrido no será modificado o revocado.

Aun así, siguiendo las reglas de que trata el Art. 272 del C.G.P., en tanto que la figura procesal se enmarcaba mas con la clasificación de los documentos que pretendía desconocer, como ya se mencionó en el auto del 08 de septiembre tampoco se cumplió con las formalidades que esta norma exige.

Proceso : Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: FORTOX S.A.
Demandados: UNIVERSIDAD LIBRE, COMFENALCO VALLE Y OTROS
RAD. 76001 3103 019 2018 00109 00

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, de conformidad artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 SEPTIEMBRE 2021**


SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Proceso : Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: FORTOX S.A.
Demandados: UNIVERSIDAD LIBRE, COMFENALCO VALLE Y OTROS
RAD. 76001 3103 019 2018 00109 00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb21a97d8f5bdf175528ec2eff94726059d0488c7d2e173135f9e0353a6605e

Documento generado en 29/09/2021 08:41:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>